

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Comunicaciones
*Despacho de la Ministra***CIRCULAR No. 000004**

PARA: Constructores, administradores, edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal incluyendo centros comerciales, ciudadanía, proveedores de servicios y redes de telecomunicaciones.

DE: Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

FECHA: 01 SEP 2009

ASUNTO: Libre acceso al uso de los servicios de telecomunicaciones al interior de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha tenido conocimiento que edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, construidos o por construirse, están adoptando medidas que coartan el derecho de la ciudadanía a la libre elección de sus proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y que comprenden, entre otras, la imposición de un proveedor de servicios determinado, con exclusión de cualquier otro competidor del mercado, mediante diversas restricciones al tránsito en áreas comunes, justificando las mismas en diversas interpretaciones respecto a los derechos que se garantizan a la propiedad privada.

Ante esta situación, este Ministerio, vistos los principios orientadores consagrados en el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 y la función de que trata el principio del numeral 12 del artículo 18 de la misma Ley, debe recordar que recibir información sin limitación, es un derecho fundamental según la Constitución Política¹, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos² y en la

¹ Art. 20 C.P.

² Art. 19.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Comunicaciones
Despacho de la Ministra

Convención Americana de Derechos Humanos³. En ese orden de ideas, y en forma concreta respecto de la materia de esta circular, la Corte Constitucional de Colombia ha advertido que *"La Carta Política no limita el derecho a recibir informaciones al ámbito del territorio colombiano, con independencia del medio técnico que se utilice para acceder a ella."*⁴, y que *"La Constitución garantiza el derecho de todas las personas a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, el cual implica la seguridad de que al procurarse los medios de esparcimiento individual y familiar, la persona pueda escogerlos según sus gustos, tendencias y posibilidades económicas"*⁵. Tales declaraciones resultan esclarecedoras por sí mismas.

Adicionalmente la Decisión 638 de la Comunidad Andina, que contiene los lineamientos para la Protección al Usuario de Telecomunicaciones de la región, señala que los Países Miembros quedan comprometidos a garantizar a esos usuarios *"La elección libre del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su utilización"*⁶, precepto que es desarrollado en la Resolución 1732 de 2007 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, artículo 4^{o7}.

Las medidas que han adoptado constructores y consejos de administración, entre otros, que limitan el derecho de elección, y que son motivo de preocupación para este Ministerio, no encuentran amparo en las reglas sobre propiedad privada y libre iniciativa, dado que tienen efectos que no pueden ser desconocidos por nuestro Estado Social de Derecho⁸. Lo anterior no hace nugatorias normas como el Decreto 1060 de 2009, sobre explotación económica de áreas comunes, sino que demanda la interpretación de las mismas dentro del marco de derechos garantizados en la Constitución⁹, lo cual excluye la existencia de derechos absolutos¹⁰, con mayor razón tratándose de propiedad privada¹¹.

³ Num. 1º, art. 13, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - Pacto de San José

⁴ Sent. C-073 de 1996, Corte Const.

⁵ Sentencia SU-479 DE 1997, Corte Const.

⁶ num. 3º, art. 2º.

⁷ "ARTÍCULO 4. LIBERTAD DE ELECCIÓN. La elección del operador de los servicios de telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva al suscriptor y/o usuario. Ni los operadores, ni persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la instalación o acceso a los servicios de telecomunicaciones, podrán oponer acuerdos de exclusividad, ni limitar, condicionar o suspender el derecho a la libre elección."

⁸ Sent. C-870 de 2003, Corte Const., entre otras.

⁹ C-386 de 2001, Corte Constitucional, entre otras.

¹⁰ Sentencia C-774/01, Corte Constitucional, entre otras.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Comunicaciones
Despacho de la Ministra

Así las cosas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, invita a constructores, consejos de administración y aquellos que se encuentren en situación análoga, a respetar el derecho de elección de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, absteniéndose de adoptar medidas que coarten su derecho a la libre elección de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y ello sin necesidad de que sean ejercidas medidas coercitivas por parte de ninguna autoridad estatal, pues precisamente Colombia funda sus bases en "...la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" (art. 1º, C.P.).



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹¹ "La explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo." (Sentencia C-491 de 2002, Corte Const.)